

UNIVERSALIZACIÓN DE DERECHOS, ECONOMÍA DISRUPTIVA Y DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL

Carlos E. Delpiazzo *

RESUMEN. *Originalmente acotado a las fronteras territoriales de los Estados, el fenómeno de la globalización ha determinado que el Derecho Administrativo ingrese en un proceso de transformaciones que al día de hoy permiten hablar de un incipiente Derecho Administrativo Global.*

Dos factores que han incidido decisivamente al respecto son la universalización de los derechos humanos y la consiguiente extensión del control de convencionalidad por un lado, y la globalización de las relaciones jurídicas, potenciadas por el desarrollo tecnológico que permite vincularse a Administraciones y sujetos ubicados en los más distantes puntos del planeta. En particular, la llamada economía disruptiva o colaborativa posibilita el encuentro de demandantes y oferentes a través de plataformas informáticas que dan soporte a un nuevo mercado de alcance global.

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay Dámaso Antonio Larrañaga. Catedrático de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Ex Catedrático de Derecho Administrativo, de Derecho Informático y de Derecho Telemático en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Autor de 68 libros y más de 500 trabajos publicados en el país y en el exterior. Profesor Invitado del Instituto Nacional de Administración Pública (España). Profesor Visitante de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad de Belgrano (Argentina). Profesor Extraordinario Visitante de la Universidad Católica de Salta (Argentina). Miembro del Comité Académico de la Maestría de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral (Argentina) y de la Comisión Académica del Programa de Doctorado de Derecho Administrativo Iberoamericano liderado por la Universidad de La Coruña (España). Ex Director y miembro del Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo, del Instituto de Derecho Administrativo de la Universidad Notarial Argentina, de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, de la Asociación de Derecho Público del Mercosur, de la Academia Internacional de Derecho Comparado, y de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo. Miembro fundador y Vicepresidente para América del Sur de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Secretario General del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Correo electrónico: carlos.delpiazzo@delpiazzo.com

PALABRAS CLAVE. *Derechos humanos. Control de convencionalidad. Derecho Administrativo Global. Economía disruptiva. Economía colaborativa.*

ABSTRACT. *Originally limited to the territorial boundaries of each State, the phenomenon of globalization has determined Administrative Law to engage into a transformation process that allows us today to talk of an emerging Global Administrative Law.*

There are two factors that have played a decisive role in this regard: on the one hand, universal human rights and the consequent extension of the conventionality control; and on the other hand, globalization of legal relations, enhanced by technological development that allows to link Administrations and individuals located anywhere in the world. Particularly, the so-called “disruptive economy” or “collaborative economy” enables the meeting of buyers and sellers through computer platforms that support a new global market reach.

KEYWORDS. *Human rights. Conventionality control. Global Administrative Law. Disruptive economy. Collaborative economy.*

D) INTRODUCCION

Siempre se ha caracterizado al Derecho Administrativo como un Derecho en permanente mutación como consecuencia de los continuos cambios que experimenta la Administración en su organización y funcionamiento, procurando responder a los requerimientos sociales de cada momento ¹.

Pero hoy, ya avanzado el siglo XXI, bien se ha hablado de la necesidad de un Derecho Administrativo Revisado ² como consecuencia de la rapidez que exige el dinamismo del Derecho Administrativo ante las irreversibles transformaciones actuales ³ impuestas por un conjunto de circunstancias determinantes de la reconversión del Estado y de su rol en un mundo cada vez más interconectado y donde las relaciones jurídicas cambian aceleradamente.

Según se ha dicho con acierto, “El Estado que hoy tenemos es, sin duda, más frágil que el del inmediato pasado, que se sentía firme y seguro dentro de sus fronteras. Hoy, en cambio, la importancia de éstas se ha minimizado en el marco de una economía sustancialmente globalizada en la que los flujos monetarios circulan de un lado a otro con entera libertad y entran y salen día a día y aún, hora a hora sin pedir permiso a nadie

¹ Carlos E. DELPIAZZO – “Derecho Administrativo General” (A.M.F., Montevideo, 2015), volumen 1, segunda edición actualizada y ampliada, pág. 73.

² José Luis MEILAN GIL – “Derecho Administrativo Revisado” (Andavira, Santiago de Compostela, 2016), pág. 15 y sigtes.

³ Carlos E. DELPIAZZO - “Transformaciones del Derecho Administrativo”, en Víctor HERNANDEZ MENDIBLE (Coordinador) - “Derecho Administrativo Iberoamericano, 100 autores en homenaje al Posgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello” (Ediciones Paredes, Caracas, 2007), tomo 1, pág. 417 y sigtes.; y “Pasado, presente y futuro del Derecho Administrativo”, en Rev. Argentina del Régimen de la Administración Pública (Buenos Aires, 2007), Año XXIX, N° 348, pág. 243 y sigtes.

impulsados por las diferenciales centesimales que los mercados internacionales reflejan en su continuo e incansable funcionamiento. No hay fronteras tampoco para la información, que se difunde igualmente en tiempo real sin que importe la distancia a través de una red igualmente universal... Si grandes y graves han sido los cambios producidos en el Estado desde el punto de vista estructural, mayores todavía son los registrados en el aspecto funcional” con el desplome del Estado providencia -“un Estado que abarca mucho pero aprieta poco”- la reacción neoliberal, el desplazamiento del Derecho (y de los juristas) por la Economía (y los economistas), la preocupación por la eficacia aún con desmedro de la legalidad, la revisión del concepto de servicio público (nuevamente en crisis) abriéndolo a la competencia a través de las obligaciones de servicio universal, y la persistencia de insuficiencias en la Justicia administrativa ⁴.

En ese marco, emerge cada vez con más fuerza el llamado “Derecho Administrativo Global” como una lógica consecuencia de la crisis y renovación que experimenta el Derecho público en general ⁵ frente al escenario de la mundialización ⁶.

Más allá de su denominación ⁷, es importante detenerse a considerar **dos determinantes actuales** del mismo, como son la universalización de los derechos humanos ⁸ y la economía disruptiva o colaborativa ⁹ que desborda los moldes tradicionales de las relaciones jurídicas, sobre todo en lo que refiere a la intermediación en la sociedad de la información en la que vivimos.

II) SENTIDO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL

1. Esencia del Derecho Administrativo

Lo propio del Derecho Administrativo es el ejercicio servicial de la función administrativa ¹⁰ como prolongación de la naturaleza servicial ¹¹ de la Administración -ínsita en su propia etimología ¹²- de su carácter instrumental ¹³, de su ser para otros ¹⁴, a fin de que los

⁴ Tomás Ramón FERNANDEZ - “Panorama del Derecho Administrativo al comienzo de su tercera centuria” (La Ley, Buenos Aires, 2002), pág. 93 y sigtes.

⁵ Luciano PAREJO ALFONSO - “Crisis y renovación en el Derecho Público” (E.C.A., Buenos Aires, 2003), pág. 77 y sigtes.

⁶ Agustín A. GORDILLO - “Hacia la unidad del orden jurídico mundial”, en Res Pública Argentina, Año 2009, N° 1, pág. 47 y sigtes.

⁷ Diogo DE FIGUEIREDO MOREIRA NETO - “Transadministrativismo. Una introducción”, en Allan BREWER CARIAS y otros (Coordinadores) - “La protección de los derechos frente al poder de la Administración. Libro en homenaje al Prof. Eduardo García de Enterría” (Temis - Editorial Jurídica Venezolana - Tirant Lo Blanch, Bogotá, Caracas, Valencia, 2014), pág. 183 y sigtes.

⁸ Claudio Jesús SANTAGATI - “Manual de Derechos Humanos” (Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2013), segunda reimpresión de la tercera edición, pág. 113 y sigtes.

⁹ Gustavo GAUTHIER (Coordinador) - “Disrupción, economía compartida y Derecho” (F.C.U., Montevideo, 2016), pág. 11 y sigtes.

¹⁰ Carlos E. DELPIAZZO - “Derecho Administrativo General” cit., volumen 1, segunda edición actualizada y ampliada, pág. 67.

¹¹ Eduardo SOTO KLOSS - “Derecho Administrativo” (Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1996), tomo I, pág. 83 y sigtes.; y “La primacía de la persona humana, principio fundamental del Derecho público chileno”, en Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real (F.C.U., Montevideo, 1996), pág. 507 y sigtes.

¹² Carlos E. DELPIAZZO - “Derecho Administrativo Uruguayo” (Porrúa - UNAM, México, 2005), pág. 9 y sigtes.

componentes del cuerpo social -todos- puedan alcanzar plenamente los fines propios de su dignidad¹⁵, que eso es el bien común.

Como bien se ha dicho, “El bien común es el medio necesario para el pleno desarrollo de la persona humana en su triple dimensión individual, social y trascendente. No coincide por cierto con el bien del Estado ni con el de la Administración, pero ese bien del Estado y el de la Administración no pueden ser incompatibles con el bien común, puesto que a él están finalizados”¹⁶.

Por bien común cabe entender el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección¹⁷.

En palabras de José Luis MEILAN GIL, “el ejercicio del poder público se justifica por y para la procura del bien común, el *vivere bene* de los miembros de la sociedad política en expresiones clásicas de Aristóteles y Tomás de Aquino, la felicidad de los súbditos y el bienestar en la época de la ilustración y el despotismo ilustrado, el reconocimiento de los derechos individuales de los ciudadanos en la onda de la revolución francesa, y la conservación del orden público en la concepción liberal burguesa, en garantizar los derechos fundamentales de la persona, servicios esenciales y la calidad de vida en el constitucionalismo contemporáneo”¹⁸.

Es que el bien común “no es otra cosa que el propio bien de la persona humana, en su totalidad (material y espiritual), pero no un bien como los demás, particularizado y apropiable individualmente sino ese bien continente que se da precisamente en la sociedad y en virtud del cual nada menos que ésta existe -razón de ser de la propia autoridad del gobernante- bien que permite ese conjunto de condiciones aptas para obtener la plena suficiencia de vida, en sociedad, y alcanzar el fin último del hombre, de acuerdo con su propia naturaleza humana... Y este bien común -causa final de la sociedad misma- no es ni el bien de la comunidad como tal, en cuanto singular, ni la suma de los bienes individuales, sino que tiene un objeto distinto propio, que es el bien del hombre pero en cuanto ser social”¹⁹.

Por eso, como le he destacado antes de ahora²⁰, “en su esencia, el Derecho Administrativo se nos presenta como un intento permanente de hacer compatible las prerrogativas de

¹³ Mariano R. BRITO - “Principio de legalidad e interés público en el Derecho positivo uruguayo”, en La Justicia Uruguaya, tomo XC, sección Doctrina, pág. 11 y sigtes.

¹⁴ Mariano R. BRITO - “El Estado de Derecho en una perspectiva axiológica”, en Ius Publicum (Universidad Santo Tomás, Santiago, 2001), N° 6, pág. 63 y sigtes.; y “Planificación y libertad en el Estado social de Derecho”, en Rev. Uruguaya de Estudios Administrativos (Montevideo, 1977), N° 1, págs. 35, 40 y sigtes.

¹⁵ Carlos E. DELPIAZZO - “Dignidad humana y Derecho” (U.M., Montevideo, 2001), especialmente pág. 27 y sigtes.

¹⁶ Augusto DURAN MARTINEZ - “Estudios de Derecho Público” (Montevideo, 2008), volumen II, pág. 266.

¹⁷ Carlos E. DELPIAZZO - “Bien común, sociedad y Estado”, en Rev. de Derecho de la Universidad de Montevideo (Montevideo, 2012), Año XI N° 21, pág. 81 y sigtes.

¹⁸ José Luis MEILAN GIL - “Intereses generales e interés público desde la perspectiva del Derecho público español”, en Rev. de Direito Administrativo & Constitucional (Belo Horizonte, 2010), Año 10, N° 40, pág. 171 y sigtes.

¹⁹ Eduardo SOTO KLOSS - “La democracia, ¿para qué? Una visión finalista”, en A.A.V.V. - “Crisis de la democracia” (Universidad de Chile, Santiago, 1975), págs. 18 y 19.

²⁰ Carlos E. DELPIAZZO - “Derecho Administrativo General” cit., volumen 1, segunda edición actualizada y ampliada, pág. 67.

la Administración en su ser y obrar (o sea, en tanto organización y actividad) con las garantías de la libertad del administrado, en función del fin trascendente de la obtención del bien común (servicio), que ha permitido a Francisco GONZALEZ NAVARRO caracterizarlo como el Derecho del poder para la libertad ya que su objeto radica en garantizar y asegurar los derechos de las personas mediante una presencia pública, quizás mayor en intensidad que en extensión... Quiere decir que, acompasadamente con la evolución del Estado de Derecho (del que es hijo), el Derecho Administrativo se caracteriza por su esencial servicialidad a la sociedad, considerada en su conjunto y en cada uno de los individuos que la integran, todos iguales en dignidad en tanto personas humanas”.

2. Impacto de la globalización

Una aproximación al escenario de la globalización obliga a considerarla desde la observación de la realidad y en sus dimensiones económica, tecnológica y jurídica ²¹.

La **observación de la realidad** permite ver a la globalización como un fenómeno caracterizado por la dependencia económica mutua entre los países del mundo ocasionada por el creciente volumen y variedad de transacciones transfronterizas de bienes y servicios, así como de los flujos internacionales de capitales, y por la aceleración de la difusión de las tecnologías de las comunicaciones ²².

Según el sociólogo alemán Ulrich BECK, la *globalización* como proceso de interconexión, debe distinguirse de otros fenómenos como son la globalidad y el globalismo ²³.

En primer lugar, la *globalidad* es la conciencia de vivir en una sociedad mundial interrelacionada, de modo que ningún país ni grupo puede vivir al margen de los demás, lo que conduce a encarar los problemas globalmente.

En segundo lugar, el *globalismo* se define como la concepción de acuerdo a la cual el mercado mundial sustituye a la política, de modo que puede considerarse una ideología caracterizada por la pretensión de llevar a cabo la superación de los mercados nacionales por un mercado integrado mundial paralelo a la institucionalidad estatal. Según este enfoque, la globalización de la economía procede a través de la liberalización comercial, la desregulación de los mercados, la privatización y, en algunos casos, la integración regional, tendiendo a la mercantilización de las relaciones sociales y produciendo un debilitamiento del poder de los Estados nacionales, especialmente de su poder normativo.

Desde el punto de vista económico, “Con el término globalización se suele designar el acelerado proceso de integración de los mercados nacionales en un gran mercado mundial”²⁴. Cuando la frontera es el mundo -y no ya el país- “el mercado único y la movilidad de los flujos económicos y financieros de las empresas multinacionales han provocado la

²¹ Carlos E. DELPIAZZO - “Las redes sociales digitales en clave jurídica”, en anuario “Derecho Informático” (F.C.U., Montevideo, 2011), tomo XI, pág. 161 y sigtes.

²² Mariano R. BRITO - “Globalización y Derecho Administrativo”, en Rev. de los Antiguos Alumnos del I.E.E.M. (Montevideo, 2001), Año 4, N° 3, pág. 76 y sigtes.

²³ Ulrich BECK - “¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización” (Paidós, Barcelona, 1998), pág. 27 y sigtes.

²⁴ Oscar SARLO - “Globalización y Derecho, sus proyecciones sobre la formación de los juristas”, en Cuaderno de la Facultad de Derecho (F.C.U., Montevideo, 1999), Tercera serie, N° 3, pág. 9.

desterritorialización de las actividades y el incremento de la competencia entre los productores y los territorios”²⁵.

Sobre el particular, bien se ha dicho que el comercio electrónico constituye la expresión máxima del fenómeno de la globalización en el mundo empresarial²⁶.

Desde el punto de vista tecnológico, la globalización supone una infraestructura de redes, constituida actualmente por Internet, en cuyo ámbito se verifican intercambios, encuentros y desencuentros sin otros límites que los del mundo²⁷.

Desde el punto de vista jurídico, este nuevo escenario no es neutro ya que -como la mayoría de las grandes conquistas culturales, científicas y tecnológicas que registra la historia- impone dar respuestas a situaciones nuevas y muchas veces ambivalentes. En la medida que se trata de una realidad mundial que exorbita las fronteras territoriales de los países, es evidente la necesidad de reglas comunes²⁸.

Por ello, el moderno Derecho Administrativo ha dejado de ser un Derecho exclusivamente interno²⁹.

Paralelamente, es dable advertir lo que ha dado en llamarse “*convergencia de los Derechos Administrativos*”³⁰ impuesta por la globalización, lo que permite hablar de la formación de un “*ius commune administrativum*”, que se encuentra en una constante relación de interacción con los Derechos nacionales, en los cuales se inserta y a los cuales condiciona en influencia recíproca³¹.

En función de dicha realidad, los Derechos Administrativos nacionales se explican cada vez más desde su integración en otros sistemas jurídicos más complejos, que no responden a las reglas tradicionales de los ordenamientos jurídicos estatales³².

3. Caracteres del Derecho Administrativo Global

En tal contexto, es que se verifica el **surgingimiento** del Derecho Administrativo Global, determinado por el vasto incremento del alcance y formas de la regulación transgubernamental y de la Administración diseñada para enfrentar las consecuencias de la interdependencia resultante de la globalización en áreas tales como la seguridad, el desarrollo, la protección ambiental, la regulación bancaria y financiera, las telecomunicaciones, el

²⁵ Juan Cruz ALLI ARANGUREN - “Derecho Administrativo y globalización” (Civitas, Madrid, 2004), pág. 309 y sigtes.

²⁶ Federico JIMENEZ HERRERA - “E-commerce: una conjunción vertiginosa entre negocio y tecnología”, en Rev. La Ley (Buenos Aires, 2000), Año LXIV, N° 220, pág. 1.

²⁷ Santiago ALVAREZ DE MON - “Globalización y Tecnología”, en Rev. de los Antiguos Alumnos del I.E.E.M. (Montevideo, 2001), Año 4, N° 1, pág. 12 y sigtes.

²⁸ Carlos E. DELPIAZZO - “Hacia un Derecho Administrativo Global”, en Aulivi LINARES y A. SADDY (Coordinadores) - “Estudios sobre Regulação e Crises dos Mercados Financieros” (Lumen Juris, Río de Janeiro, 2011), pág. 289 y sigtes.

²⁹ Agustín A. GORDILLO - “Tratado de Derecho Administrativo” (Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1997), cuarta edición, tomo I, pág. V-14 y sigtes.

³⁰ Sabino CASSESE - “El problema de la convergencia de los Derechos administrativos”, en Rev. Actualidad en el Derecho Público (Buenos Aires, 1996), N° 5, pág. 3 y sigtes.

³¹ Santiago MUÑOZ MACHADO - “La Unión Europea y las mutaciones del Estado” (Alianza, Madrid, 1993), pág. 128.

³² Sabino CASSESE - “La globalización jurídica” (Marcial Pons, Madrid, 2006), pág. 23 y sigtes.

comercio de productos y servicios, la propiedad intelectual y los movimientos migratorios, entre otras.

En la medida que dichas áreas no pueden ser afrontadas suficientemente a través de los ordenamientos nacionales, emergen sistemas transnacionales de regulación a través de tratados y redes de cooperación, que son implementados mediante órganos administrativos transnacionales que desarrollan función administrativa.

Dichos desarrollos han llevado a la **definición** del Derecho Administrativo Global como “aquél que incluye los mecanismos, principios, prácticas y los acuerdos sociales que los respaldan y que promueven o de otra forma afectan la accountability de los órganos globales administrativos, en particular asegurándose de que cumplan con los estándares adecuados de transparencia, participación, toma de decisiones razonada y legalidad, y promoviendo la efectiva evaluación de las normas y decisiones que aprueban”³³.

Si tradicionalmente se ha visto por muchos al Derecho Administrativo como el Derecho de la Administración, la conceptualización de un Derecho Administrativo Global presupone la existencia de una Administración global o transnacional.

En tal sentido, se ha sostenido la existencia de un “*espacio administrativo global*” multifacético, en el que se pueden distinguir cinco tipos de Administración Global, a saber³⁴:

- a) administración por parte de organizaciones internacionales formales de alcance mundial, como es el caso del sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU);
- b) administración basada en la acción colectiva de redes transnacionales de acuerdos de cooperación, como es el caso del Comité de Basilea en materia de regulación bancaria;
- c) administración distribuida llevada a cabo por reguladores nacionales bajo tratados, redes u otros regímenes de colaboración, como ocurre en materia ambiental;
- d) administración por acuerdos híbridos intergubernamentales-privados, como es el caso del órgano regulador de las direcciones en Internet, la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN); y
- e) administración por instituciones privadas con funciones regulatorias, como es el caso de la Organización Internacional para la Estandarización (ISO).

En función de tal dispersión organizativa y de fuentes, uno de los padres del Derecho Administrativo Global ha señalado a su respecto los siguientes **caracteres**³⁵:

- a) difuso;
- b) plural;

³³ Benedict KINGSBURY, Nico KRISCH y Richard B. STEWART - “El surgimiento del Derecho Administrativo Global”, en Res Pública Argentina, Año 2007, N° 3, pág. 28.

³⁴ Benedict KINGSBURY, Nico KRISCH y Richard B. STEWART - “El surgimiento del Derecho Administrativo Global” cit., pág. 32 y sigtes.

³⁵ Sabino CASSESE - “Il Diritto Administrativo Globale: una introduzione”; conferencia pronunciada el 10 de enero de 2005 en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Roma “La Sapienza”.

³⁶ Jaime RODRIGUEZ ARANA - “El Derecho Administrativo Global: un Derecho principal”, en Luis José BEJAR RIVERA (Coordinador) - “Derecho Administrativo. Perspectivas contemporáneas” (Porrúa - UP, México, 2010), pág. 35 y sigtes.; y José Luis MEILAN GIL - “Una aproximación al Derecho Administrativo Global” (Global Law Press, Sevilla, 2011), pág. 161 y sigtes.

- c) asociativo; y
- d) progresivo.

A dichos atributos hay que agregar su ser principal³⁶ ya que si en todos los campos del Derecho son importantes los principios generales, mucho más lo son en un ámbito -como el del Derecho Administrativo Global- en construcción e incompleto, necesitado por tales razones de bases de sustentación firmes³⁷.

En orden a la caracterización de los principios generales de Derecho, aunque pueda parecer una simplificación o un juego de palabras, antes de ahora he propuesto hacer coincidir la definición de los mismos con su designación, a través de las tres palabras que componen su nombre³⁸.

En primer lugar, *son principios* por cuanto constituyen los soportes primarios estructurales del sistema jurídico todo, al que prestan su contenido. Ello es así porque “en todo sistema jurídico hay cantidad de reglas de gran generalidad, verdaderamente fundamentales, en el sentido de que a ellas pueden vincularse, de un modo directo o indirecto, una serie de soluciones expresas del Derecho positivo a la vez que pueden resolverse, mediante su aplicación, casos no previstos, que dichas normas regulan implícitamente”³⁹.

La propia designación de “principios” alude a lo primero, o sea, lo que antecede plenamente a cuanto le sigue. Por eso, “Háblase de principios habitualmente para referirse a aquellos primeros criterios o fundamentos que expresan el asiento -piedras sillares- de un ordenamiento (jurídico, en la especie que nos ocupa). Criterios de verdad que se procura hallar. Su noción de base alude entonces, a un sentido no sólo ontológico sino también lógico, en cuanto atendemos con ellos a unos soportes primarios estructurales del sistema entero del ordenamiento jurídico, al que prestan todo su sentido”⁴⁰.

En efecto, “Cuando se habla de principio, lo primero que viene a la mente es la idea de inicio, de comienzo, de lo que se parte, y que se refiere a una acción, a una actividad, a un procedimiento o iter o camino, que se desarrolla y lleva a un término, a un fin. La idea de principio lleva en sí la de aquello que origina, que es origen o fuente de algo”⁴¹.

En segundo lugar, *son reglas de carácter general* porque trascienden un precepto concreto y no se confunden con apreciaciones singulares o particulares.

En rigor, lo general se opone a lo particular, de modo que no equivale a vaguedad sino que resulta abarcativo en su supuesto de la categoría o clase de sujetos abstractamente

³⁷ Carlos E. DELPIAZZO - “Global Administrative Law and Comparative Administrative Law en Latin America”, en Javier ROBALINO y Jaime RODRIGUEZ ARANA (Editores) - “Global Administrative Law. Towards a Lex Administrativa” (Cameron May, Londres, 2010), pág. 99 y sigtes.

³⁸ Carlos E. DELPIAZZO - “Recepción de los principios generales de Derecho por el Derecho positivo uruguayo”, en Actas del VII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (Netbiblo, La Coruña, 2008), pág. 607 y sigtes., y en Mariano R. BRITO, Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO, Carlos E. DELPIAZZO y Augusto DURAN MARTINEZ - “Los principios en el Derecho Administrativo Uruguayo” (A.M.F., Montevideo, 2009), pág. 36 y sigtes.

³⁹ Alberto Ramón REAL - “Los principios generales de Derecho en la Constitución uruguaya” (Montevideo, 1965), pág. 16, y en A.A.V.V. - “Los principios generales de Derecho en el Derecho uruguayo y comparado” (F.C.U., Montevideo, 2001), pág. 87 y sigtes.

⁴⁰ Mariano R. BRITO - “Derecho Administrativo. Su permanencia, contemporaneidad, prospectiva” (U.M., Montevideo, 2004), pág. 37 y sigtes.

⁴¹ Eduardo SOTO KLOSS - “Derecho Administrativo” cit., tomo II, pág. 20.

comprendidos sin individualizarlos. Es más: en la medida que refieren a las verdades supremas del Derecho, resultan virtualmente comunes a todos los sistemas ya que la afirmación de que los principios generales son válidos solamente para un sistema, es una contradicción con su “ratio juris” de carácter universal que, desde los romanos, ha sido patrimonio común de nuestra conciencia jurídica ⁴².

En tercer lugar, los principios generales *son de Derecho* ya que se trata de fórmulas técnicas del mundo jurídico y no de simples criterios morales, buenas intenciones o vagas directivas. A pesar de que no se presentan habitualmente con la estructura típica de una regla de Derecho, ninguna duda puede existir acerca de que revisten el carácter de tal ⁴³.

Siendo así, constituyen fuente directa y principal de Derecho porque “sería ontológicamente absurdo y lógicamente contradictorio que siendo principios generales sólo se apliquen si no hay texto, sino que los textos deben estar de acuerdo a los principios y los principios de acuerdo a la naturaleza de las cosas” ⁴⁴.

Además, son los principios generales de Derecho el principal antídoto frente a la normación burocrática y son también la garantía de permanencia frente a las modas que ocasionalmente se suscitan al influjo de ideologías o tendencias políticas de momento ⁴⁵.

Partiendo de la centralidad del ser humano, los principios generales de Derecho más relevantes para el Derecho Administrativo Global pueden agruparse -sin pretensión de exhaustividad- en los que refieren a la organización, los que tratan de la actividad, y los que cubren a ambas.

Comenzando por estos últimos, dos principios generales de Derecho rectores del Derecho Administrativo Global todo, son el principio de juridicidad y el principio personalista.

Respecto al *principio de juridicidad*, el mismo refiere al sometimiento integral a la regla de Derecho, tanto en el ser como en el obrar de los sujetos emergentes ⁴⁶.

En cuanto al *principio personalista*, el mismo consiste en la afirmación de la primacía de la persona humana ⁴⁷, tanto en su dimensión individual como social y trascendente ⁴⁸, manifestada en el respeto, tutela y garantía debidos a los derechos fundamentales.

-
- ⁴² Giorgio DEL VECCHIO - “Los principios generales del Derecho” (Bosch, Barcelona, 1979), pág. 49.
- ⁴³ Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO - “Reflexiones sobre los principios generales de Derecho en la Constitución uruguaya”, en Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real (F.C.U., Montevideo, 1996), pág. 173 y sigtes., y en A.A.V.V. - “Los principios generales de Derecho en el Derecho uruguayo y comparado” cit., pág. 137 y sigtes.
- ⁴⁴ Héctor BARBE PEREZ - “Los principios generales de Derecho como fuente de Derecho administrativo en el Derecho positivo uruguayo”, en Estudios Jurídicos en memoria de Juan José Amézaga (Montevideo, 1958), pág. 37 y sigtes., y en A.A.V.V. - “Los principios generales de Derecho en el Derecho uruguayo y comparado” cit., pág. 19 y sigtes.
- ⁴⁵ Carlos E. DELPIAZZO - “Eficacia aplicativa de los principios generales de Derecho en la contratación administrativa”, en Anuario de Derecho Administrativo, tomo XIII, pág. 65 y sigtes.
- ⁴⁶ Carlos E. DELPIAZZO - “Afirmación y evolución del principio de juridicidad. Vigencia del pensamiento de Maurice Hauriou”, en Andry MATILLA, Jaime Orlando SANTOFIMIO y Héctor SANTAELLA (Coordinadores) - “Ensayos de Derecho Público en memoria de Maurice Hauriou” (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013), pág. 197 y sigtes.; y “Proyección de dos clásicos franceses del Derecho Administrativo”, en Rev. de la Facultad de Derecho (Montevideo, 2012), N° 32, pág. 143 y sigtes.
- ⁴⁷ José A. CAGNONI - “La primacía de la persona: el principio personalista”, en Rev. de Derecho Público (Montevideo, 2003), N° 24, pág. 135 y sigtes.; y Eduardo SOTO KLOSS - “La primacía de la persona humana, principio fundamental del Derecho público chileno” cit., pág. 507 y sigtes.
- ⁴⁸ Carlos E. DELPIAZZO - “Las dimensiones del administrado”, en “Jornadas en homenaje al Prof. Dr.

En segundo lugar, en cuanto a los principios generales de Derecho relativos a la organización administrativa global, cabe destacar los de cooperación, especialidad y participación.

Mientras que el sistema tradicional se articuló sobre la base del principio de separación (de poderes y funciones), el fenómeno de la globalización impone el *principio de cooperación* entre las Administraciones estatales y entre éstas y los órganos y organismos resultantes, por ejemplo, de los procesos de integración, dando lugar a auténticas “redes administrativas”⁴⁹.

Respecto al *principio de especialidad*, el mismo impone la reafirmación de que, mientras el hombre -como entidad sustantiva- puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe, porque es un centro natural de actividad que halla en la norma su límite pero no el principio de su acción, los órganos y entes públicos -tanto los tradicionales como los nuevos, sean internos o supranacionales- hallan en el Derecho la fuente de legitimidad de su acción⁵⁰.

Asimismo, cabe considerar la existencia de un *principio de participación*, en virtud del cual se reconoce el derecho de los habitantes o ciudadanos a participar en la adopción y eventual impugnación de decisiones de autoridades que les afectan⁵¹, sin perjuicio de otras manifestaciones participativas en lo administrativo y en lo político, hoy potenciadas por las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones⁵².

En tercer lugar, respecto a los principios generales de Derecho relativos a la actividad administrativa global, es posible privilegiar la consideración de los principios de igualdad, seguridad, razonabilidad, buena fe, publicidad, transparencia, eficacia, responsabilidad y control.

Proclamado en la Declaración francesa de 1789, el *principio de igualdad* se ha reivindicado no sólo frente a la ley sino también frente a cualquier norma jurídica y actualmente procede frente a cualquier forma de organización del poder y, en general, frente a toda hipótesis de discriminación⁵³.

En cuanto al *principio de seguridad*, el mismo refiere a lo cierto, lo confiable, lo indemne, lo conocido, lo indubitable, lo responsable, lo sólido, lo infalible, lo estable, lo

Mariano R. Brito organizadas por el Anuario de Derecho Administrativo” (U.M., Montevideo, 2014), pág. 227 y sigtes.; y “Derecho Administrativo General” (A.M.F., Montevideo, 2013), volumen 2, pág. 221 y sigtes.

⁴⁹ Eberhard SCHMIDT ASSMANN - “Cuestiones fundamentales sobre la reforma de la Teoría General del Derecho Administrativo. Necesidad de la innovación y presupuestos metodológicos”, en Javier BARNES (Editor) - “Innovación y reforma en el Derecho Administrativo” (Editorial Derecho Global, Sevilla, 2006), págs. 108 y 109.

⁵⁰ Carlos E. DELPIAZZO - “Derecho Administrativo Uruguayo” cit., págs. 42 y 43.

⁵¹ Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO - “Poder público y participación ciudadana en el Derecho uruguayo”, en Rev. de Derecho Público (Montevideo, 2005), N° 28, pág. 17 y sigtes.; y Felipe ROTONDO TORNARIA - “Aproximación a la participación del administrado a la luz de los principios generales”, en Rev. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo, 1982), Año XXVI, N° 1, pág. 63.

⁵² Carlos E. DELPIAZZO - “Dimensión tecnológica de la participación del administrado en el Derecho uruguayo”, en Rev. Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo (San José de Costa Rica, 2005), N° 5, pág. 63 y sigtes.; y en Rogerio GESTA LEAL (Organizador) - “Administração Pública e Participação Social na América Latina” (Edunisc, Santa Cruz do Sul, 2005), pág. 117 y sigtes.

⁵³ Oscar SARLO y Andrés BLANCO (Coordinadores) - “El principio de igualdad en la Teoría del Derecho y la Dogmática Jurídica” (F.C.U., Montevideo, 2008).

continuo, lo transparente, lo tranquilo, lo protegido, lo amparado, de y en la vivencia y la convivencia ⁵⁴.

Según se ha dicho, la seguridad se traduce “como la certidumbre del individuo de que su persona, bienes y derechos están a salvo de ataques violentos e indebidos y, en el peor de los casos, de efectuarse, se harán cesar con premura y los daños le serán resarcidos” ⁵⁵, tanto en el mundo real como en el virtual ⁵⁶.

El *principio de razonabilidad* impone que toda intervención pública sea idónea, indispensable y proporcionada, es decir, adecuada en relación al fin debido, necesaria respecto a los demás medios igualmente eficaces, y proporcionada en la ecuación costo beneficio y en el respeto de los derechos involucrados ⁵⁷.

El *principio de buena fe* representa una de las vías más fecundas de irrupción del contenido ético social en el orden jurídico y, concretamente, el valor de la confianza en la conducta de los agentes públicos y de los administrados ⁵⁸.

En cuanto al *principio de publicidad* y, más allá de él, el *principio de transparencia*, refieren a la diafanidad del obrar público, sea local, nacional o global, permitiendo verlo con claridad. Con carácter general, la transparencia supone algo más que la publicidad ya que ésta implica mostrar pero la transparencia implica algo más que mostrar, implica dejar ver como a través de un cristal ⁵⁹.

El *principio de eficacia* supone determinar bien los fines y elegir los medios adecuados para su consecución ⁶⁰. Por lo tanto, apela a la racionalidad en el empleo del tiempo, los medios y las formas, y debe desplegarse dentro de la juridicidad ya que la mera invocación de la eficacia no equivale a ajuste a Derecho; lo eficaz no es por sí solo legítimo y justo.

El *principio de responsabilidad* está impuesto porque quien dice Derecho, dice responsabilidad y, por lo tanto, no pueden existir sujetos irresponsables ni reductos de irresponsabilidad ⁶¹.

⁵⁴ Luciano PAREJO ALFONSO y Roberto DROMI - “Seguridad pública y Derecho administrativo” (E.C.A. - Marcial Pons, Buenos Aires - Madrid, 2001), pág. 201.

⁵⁵ Jorge FERNANDEZ RUIZ - “Apuntes para una teoría jurídica de la seguridad”, en Anuario de Derecho Administrativo, tomo X, pág. 39.

⁵⁶ Carlos E. DELPIAZZO - “El principio de seguridad jurídica en el mundo virtual”, en Rev. de Derecho de la Universidad de Montevideo (Montevideo, 2007), Año VI, N° 11, pág. 7 y sigtes., y en anuario “Derecho Informático” (F.C.U., Montevideo, 2007), tomo VII, pág. 25 y sigtes.

⁵⁷ Juan CIANCIARDO - “El principio de razonabilidad” (Abaco, Buenos Aires, 1998), pág. 25.

⁵⁸ Jesús GONZALEZ PEREZ - “El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo” (Civitas, Madrid, 1999), pág.36 y sigtes., y especialmente pág. 44 y sigtes.

⁵⁹ Carlos E. DELPIAZZO - “Transparencia en la contratación administrativa”, en “Liber Amicorum Discipulorumque José Aníbal Cagnoni” (F.C.U., Montevideo, 2005), pág. 129 y sigtes.; “La regulación legal del control social y transparencia”, en Rev. de Antiguos Alumnos del IEEM, Año 5, N° 1, pág. 29 y sigtes.; “Control social de la Administración y transparencia”, en Rev. Ius Publicum (Santiago de Chile, 2003), N° 11, pág. 43 y sigtes.; y “De la publicidad a la transparencia en la gestión administrativa”, en Rev. de Derecho de la Universidad de Montevideo (Montevideo, 2003), Año II, N° 3, pág. 113 y sigtes.

⁶⁰ Carlos E. DELPIAZZO - “La eficacia como principio y como excusa”, en Carlos E. DELPIAZZO (Coordinador) - “Pasado y presente del Derecho Administrativo Uruguayo” (F.C.U., Montevideo, 2012), pág. 271 y sigtes.

⁶¹ Carlos E. DELPIAZZO - “Despliegue del principio de responsabilidad en el Estado constitucional de Derecho”, en Rev. de Derecho Público (Montevideo, 2015), N° 47, pág. 27 y sigtes.; e “Interdicción de la irresponsabilidad administrativa en el Estado constitucional de Derecho”, en Jaime RODRIGUEZ ARANA y otros (Coordinadores) - “La responsabilidad patrimonial de la Administración” (Universidad Panamericana, México, 2014), tomo 1, pág. 189 y sigtes.

Finalmente, el *principio del control* es lo que permite que todo cuanto viene de decirse sea verdad en la práctica. Todo ordenamiento debe asegurar medios eficaces de que los actos del poder público no se excederán de su cauce, sea llamando a responsabilidad a los protagonistas, sea corrigiendo los actos que hayan sido dictados con apartamiento de la regla de Derecho, sea acudiendo a un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas ⁶².

El Derecho Administrativo Global no puede desvirtuar ni debilitar lo que es la **esencia** del Derecho Administrativo.

La circunstancia de que el nuevo orden jurídico administrativo global no está consolidado todavía, no puede hacer perder de vista que el Derecho Administrativo debe ser servicial a la persona y a la sociedad, de modo que la primacía de los derechos fundamentales y la procura del bien común deben obrar como guía para su desarrollo ya que reducirlo a una técnica para resolver problemas y para amparar el ejercicio del poder, implicaría quitarle la impronta humana que debe presidirlo ⁶³.

Bajo esa perspectiva, se impone encarar una seria tarea de armonización ⁶⁴, lo que no equivale a homogeneización forzada ya que de lo que se trata es de alcanzar estándares que garanticen el avance en el esfuerzo común.

Para que el Derecho sea un instrumento de integración y una guía de la globalización en términos de solidaridad internacional y recíproco enriquecimiento, será necesario adquirir una doble mirada ⁶⁵:

- a) hacia dentro de cada Estado, en un esfuerzo introspectivo de consolidación de aquello que nos hace ser lo que somos, de fortificar las raíces más profundas de nuestro ser; y
- b) hacia fuera, en un compromiso irrenunciable de fortalecer los lazos que nos unen a quienes comparten rasgos culturales comunes y, aún más allá, con la humanidad toda, unida a nosotros por identidad de origen, de naturaleza y de destino.

III) GLOBALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Revalorización de la centralidad de la persona

Como ya lo he señalado antes de ahora ⁶⁶, frente a las mutables categorías de la doctrina y a los vaivenes de modas que inciden muchas veces en el Derecho positivo, es necesario insistir en la centralidad de la persona -“protagonismo originario” lo llama Mariano

⁶² Carlos E. DELPIAZZO - “Desafíos actuales del control” (F.C.U., Montevideo, 2001), pág. 57 y sigtes.

⁶³ Jaime RODRIGUEZ ARANA - “El Derecho Administrativo en el siglo XXI”, en Rev. Argentina del Régimen de la Administración Pública, Circular Letter N° 82.

⁶⁴ Carlos E. DELPIAZZO - “Armonización jurídica e incorporación de normas comunes al Derecho interno en el MERCOSUR” en Rev. de Derecho Administrativo (Buenos Aires, 1993), Año 5, N° 14, pág. 603 y sigtes.

⁶⁵ Alberto M. SANCHEZ - “La globalización y el Derecho Administrativo argentino”, en Documentación Administrativa (INAP, Madrid, 2004), N° 269 - 270, pág. 406.

⁶⁶ Carlos E. DELPIAZZO - “Derecho Administrativo General” cit., volumen 1, segunda edición actualizada y ampliada, pág. 89 y sigtes.

BRITO⁶⁷- como destinataria última de las preocupaciones del Derecho Administrativo, sea nacional, regional, internacional o global.

En tiempos del Estado constitucional de Derecho, que impregna todo el Derecho Administrativo contemporáneo, es el reconocimiento de la **primacía de la persona humana** -derivada de su eminente dignidad y de la que se desprenden todos y cada de los derechos fundamentales- la perspectiva desde la cual deben ellos interpretarse y aplicarse: el legislador, absteniéndose de sancionar leyes que los contravengan; el juez al dirimir los litigios sometidos a su jurisdicción, y cualquier autoridad administrativa al cumplir sus cometidos, sea cual sea el ámbito en el que se muevan.

Es imprescindible no perder de vista que, en todo momento, cualquiera sea su edad o normalidad, el hombre ostenta aquella interior dignidad que le viene no de ser un hombre de dignidad sino de tener la dignidad de un hombre; de esa dignidad eminente o intrínseca extraen su razón de ser los derechos humanos, cuyo titular no es la humanidad en su abstracción genérica ni un determinado tipo de hombre sino cada hombre en su personal concreción⁶⁸.

Por eso, la afirmación y reafirmación de los derechos fundamentales -todos- parte del reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, cualquiera sea el ordenamiento jurídico, político, económico y social, y cualesquiera que sean los valores prevalentes en la colectividad histórica.

Desde la perspectiva del Derecho Administrativo, cabe suscribir la enseñanza de Jesús GONZALEZ PEREZ en el sentido de que la dignidad de la persona actúa “como principio informador y límite de la actividad administrativa” ya que “es incuestionable que cualquiera que sea la finalidad perseguida por la Administración, cualquiera que sea la forma de actuación y cualquiera que sea la realidad social sobre que recaiga, ha de respetar como algo sagrado e inviolable la dignidad de la persona”⁶⁹.

Es que la dignidad humana es intangible y de máximo valor no por imperio de disposición alguna sino por el origen y naturaleza del hombre, impregnando, por tanto, todas las ramas del Derecho⁷⁰ e incidiendo en la recta jurisprudencia sobre los derechos humanos⁷¹.

⁶⁷ Mariano R. BRITO – “Libertad y autoridad del Estado”, en A.A.V.V. – “Aspectos legales y socioeconómicos de la desregulación y privatización” (F.C.U., Montevideo, 1991), pág. 28; y en “Derecho Administrativo. Su permanencia, contemporaneidad, prospectiva” (U.M., Montevideo, 2004), pág. 245.

⁶⁸ Arturo ARDAO - “El hombre en cuanto objeto axiológico”, en “El hombre y su conducta. Ensayos filosóficos en honor de Risieri Frondizi” (UPRED, Buenos Aires, 1980), págs. 73 y 74.

⁶⁹ Jesús GONZALEZ PEREZ – “La dignidad de la persona humana y el Derecho Administrativo” (Jurua, Curitiba, 2007), pág. 13.

⁷⁰ Mariana BLENGIO VALDES – “El derecho al reconocimiento de la dignidad humana” (A.M.F., Montevideo, 2007), pág. 55 y sigtes.; Néstor SAGÜES – “Dignidad de la persona e ideología constitucional”, en Rev. de Derecho Constitucional y Político (Montevideo, 1996), tomo XII, N° 72, pág. 679 y sigtes.; Ricardo Francisco SECO – “Un contenido para los términos dignidad de la persona humana. Aportes desde el Derecho del trabajo y el pensamiento social cristiano”, en Rev. Derecho Laboral (Montevideo, 2010), tomo LIII, N° 239, pág. 459 y sigtes.; y Raúl CERVINI – “El Derecho penal del enemigo y la inexcusable vigencia del principio de la dignidad de la persona humana”, en Rev. de Derecho. Publicación arbitrada de la Universidad Católica del Uruguay (Montevideo, 2010), N° 5, pág. 36.

⁷¹ Mariano R. BRITO - “La dignidad humana como fundamento de nuestro Derecho Administrativo”, en Carlos E. DELPIAZZO (Coordinador) – “Pasado y presente del Derecho Administrativo Uruguayo” (F.C.U., Montevideo, 2012) pág. 165 y sigtes.; Mariana BLENGIO VALDES – “El derecho al recono-

Con palabras de José Aníbal CAGNONI, “la dignidad es consideración, respetabilidad, estimación de cada uno por sí y con respecto a todos los demás, es lo que merece la persona por su humanidad, es lo adecuado a esta esencialidad que hace singular en el universo a esta especie de seres vitales que somos los humanos”⁷².

Consecuentemente, la dignidad de la persona implica el derecho que tiene todo hombre a que se le reconozca como ser dotado de fin propio y no como un simple medio para los fines de otros, y se erige como principio general de Derecho que sustenta todo el ordenamiento jurídico y sirve de base al universo de derechos de cada individuo.

Por eso, la perspectiva de los derechos es fundamental en la construcción científica del Derecho Administrativo Global⁷³.

No puede ser de otra manera a partir del reconocimiento y la aceptación por todos los países de que **los derechos humanos son anteriores y superiores a los Estados**, lo cual constituye un común denominador entre ellos que jerarquiza la intangibilidad de la protección de los derechos humanos y permite en cualquier parte invocar la norma más favorable a la protección de los mismos.

En efecto, partiendo de la centralidad del ser humano frente a cualquier sistema, la afirmación de su primacía derivada de su eminente dignidad impone que las distintas manifestaciones del poder se limiten y expresen en clave de garantía de todos los derechos fundamentales⁷⁴.

De este modo, se asume una concepción instrumental de las instituciones (reales y virtuales) al servicio de los derechos fundamentales, en la cual el principio de juridicidad supone el sometimiento de toda manifestación del poder no únicamente a límites formales sino también a límites sustanciales impuestos por los principios generales y por la eminente dignidad de la persona humana, de la que derivan todos sus derechos⁷⁵.

Al decir de Luigi FERRAJOLI, el denominado *neoconstitucionalismo* de nuestros días no es sólo una conquista y un legado del siglo XX sino que es, sobre todo, un programa normativo para el futuro, al menos en un doble sentido: por un lado, en el sentido de que los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones nacionales y las Cartas internacionales deben ser garantizados y concretamente satisfechos mediante la elaboración e implementación de las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad de los mismos, y por otro lado, en el sentido de que el paradigma de la democracia constitucional puede y debe ser extendido en una triple dirección, a fin de que se garanticen todos los derechos, frente a todos los poderes, y en todos los niveles (no sólo en el Derecho estatal sino también en el internacional)⁷⁶.

cimiento de la dignidad humana” cit., pág. 63 y sigtes; y José CHAVEZ FERNANDEZ POSTIGO – “La dignidad como fundamento de los derechos humanos en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano” (Palestra, Lima, 2012).

⁷² José A. CAGNONI - “La dignidad humana. Naturaleza y alcances”, en CATEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS - “Dignidad Humana” (Montevideo, 2003), pág. 65.

⁷³ José Luis MEILAN GIL - “Una aproximación al Derecho Administrativo Global” cit., pág. 147 y sigtes.

⁷⁴ José Luis CEA EGAÑA - “Estado constitucional de Derecho: nuevo paradigma jurídico”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (Konrad Adenauer, Montevideo, 2005), Año 11, tomo I, pág. 47 y sigtes.

⁷⁵ Luis PRIETO SANCHIS - “Constitucionalismo y garantismo”, en Miguel CARBONELL y Pedro SALAZAR (Editores) - “Garantismo” (Trotta - UNAM, Madrid, 2005), pág. 41 y sigtes.

⁷⁶ Luigi FERRAJOLI - “Sobre los derechos fundamentales”, en Miguel CARBONELL (Editor) - “Teoría del neoconstitucionalismo” (Trotta, Madrid, 2007), págs. 72 y 73.

Con ese marco, se impone aceptar con carácter universal la integración de todos los principios y normas sobre derechos humanos, cualquiera sea su fuente, en un bloque de la más alta jerarquía y fuerza normativa, tanto en el ordenamiento interno como en el internacional. Tal *bloque de constitucionalidad* de los derechos humanos viene abriendo camino hacia el reconocimiento de un Derecho de los derechos humanos, supralegal y supraconstitucional que no es ya meramente Derecho público interno o internacional sino global.

En efecto, la universalidad de los derechos humanos quiere significar que le son debidos al hombre -a cada uno y a todos- en todas partes, entroncada con la igualdad de todos los seres humanos en cualquier tiempo y lugar ⁷⁷.

Siendo así, **el bloque de los derechos humanos obliga a todos los Estados**, independientemente de ratificaciones o cualquier otra forma de reconocimiento; tiene efectos erga omnes, en cuanto no sólo se dirige a los Gobiernos sino a todos y puede ser reclamado por cualquiera.

Como bien se ha destacado, ya no puede invocarse la teoría clásica de la soberanía para defender una pretendida potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos porque la regulación actual de los derechos humanos no se agota en la posición soberana de los Estados sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado ⁷⁸.

En Uruguay, el art. 72 de la Carta ⁷⁹ posibilita un ancho cauce a la recepción de este enfoque, sin perjuicio de haber sido reconocido explícitamente por la ley N° 18.572 de 13 de setiembre de 2009, al aludir al “bloque de constitucionalidad (arts. 72 y 332 de la Constitución de la República)” como base para la interpretación del ordenamiento respectivo⁸⁰.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia N° 365 de 19 de octubre de 2009, ha entendido que “las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos” y que “participan de la suprema jerarquía normativa de la Constitución rígida: quedan pues, al margen del arbitrio legislativo y judicial y se benefician con el control de inaplicabilidad de las leyes inconstitucionales, en caso de desconocimiento legislativo”. Agrega que “el operador jurídico debe interpretar los derechos buscando preferir aquella fuente que mejor protege y garantiza los derechos de la persona humana”. En su mérito, sostiene que “no puede invocarse la teoría

⁷⁷ Germán J. BIDART CAMPOS - “Teoría general de los derechos humanos” (Astrea, Buenos Aires, 2006), pág. 34 y sigtes.

⁷⁸ Martín RISSO FERRAND - “¿Qué es la Constitución” (UCUDAL, Montevideo, 2010), pág. 61.

⁷⁹ De acuerdo al citado art. 72 de la Constitución uruguaya, “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”. Por lo tanto, confirma que hay derechos que son tales no porque lo diga la Constitución, sino por su condición de inherentes a la personalidad humana. Ver: Carlos E. DELPIAZZO - “Marco constitucional del Derecho Administrativo Uruguayo”, en “V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo” (Quito, 2006), pág. 105 y sigtes.

⁸⁰ Carlos E. DELPIAZZO - “Derecho Administrativo General” cit., volumen 1, segunda edición actualizada y ampliada, pág. 144.

clásica de la soberanía para defender la potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos” ya que “la regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los Estados sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado”⁸¹.

2. Desafíos del control de convencionalidad

Más allá de las fronteras soberanas de los Estados, la globalización de los derechos humanos aparece como lógica consecuencia la universalización del control de convencionalidad y éste contribuye a la consolidación del Derecho Administrativo Global.

Dicho control implica el cotejo o comparación de cualquier acto con el aludido bloque de constitucionalidad⁸², entendido como el conjunto de disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, aún fuera del texto de la Constitución documental, comprendiendo tratados internacionales, Derecho no escrito (consuetudinario o espontáneo), judicial, y de otro origen⁸³ o, más ampliamente, como el conjunto de reglas de Derecho incluidas en la Constitución y los derechos humanos reconocidos o no por la Carta, contenidos o no en las convenciones internacionales⁸⁴.

Para decirlo con palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Considerando 124 de su sentencia de 26 de setiembre de 2006 recaída en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

En el Considerando 125 de la misma sentencia, la Corte fundamentó este nuevo control en el principio de buena fe conforme al cual los Estados deben cumplir las obligaciones que asumen en el ámbito internacional, conforme al art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados.

Dicha jurisprudencia, reiterada en múltiples casos, fue ampliada a partir de la sentencia de 26 de noviembre de 2010 en el caso “Cabrera García y Montiel Flores vs.

⁸¹ Augusto FORMENTO y José Miguel DELPIAZZO - “Primer reconocimiento jurisprudencial del bloque de constitucionalidad: concepto, importancia, efectos jurídicos y perspectivas”, en Rev. de Derecho de la Universidad de Montevideo (2010), Año IX, N° 18, pág. 101 y sigtes.

⁸² Eduardo G. ESTEVA GALLICCHIO - “El control de convencionalidad. Situación en Uruguay”, en Rev. de Derecho Público (Montevideo, 2012), N° 42, pág. 45 y sigtes.

⁸³ Germán J. BIDART CAMPOS - “El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa” (EDIAR, Buenos Aires, 1995), pág. 264.

⁸⁴ Augusto DURAN MARTINEZ - “El control de convencionalidad y el Derecho público interno”, en La Justicia Uruguaya (Montevideo, 2014), tomo 149, sección Doctrina, pág. 23 y sigtes.

México”, reiterada en la sentencia de 24 de febrero de 2011 en el caso “Gelman vs. Uruguay”, en el sentido de que “todos los órganos del Estado” y no sólo los jurisdiccionales deben ejercer el control de convencionalidad.

Significa que este tipo de control no es exclusivo de los órganos que tienen atribuido el ejercicio de la función jurisdiccional sino que alcanza también a los que cumplen función administrativa y, en general, a “todos los órganos del Estado” en tanto operadores del Derecho que deben interpretarlo para su aplicación.

Múltiples son las proyecciones de esta nueva modalidad del control en sede internacional y en sede interna⁸⁵, con proyecciones gravitantes en nuestro continente americano y en el Uruguay⁸⁶.

En primer lugar, ya ha quedado dicho que el *parámetro del control de convencionalidad* radica en el aludido bloque de constitucionalidad comprensivo de todos los derechos humanos que, por derivar de la dignidad de cada persona, son superiores a las Constituciones.

En segundo lugar, el *objeto del control de convencionalidad* alcanza no sólo a las leyes sino que “también refiere a las normas jurídicas internas, o simplemente a las normas internas, que se encuentren en igual situación de confrontación [con la Convención u otros tratados de derechos humanos]. Por ello, en definitiva, cualquier regla jurídica doméstica (ley, decreto, reglamento, ordenanza, resolución, etc.) está sometida al control de convencionalidad”⁸⁷.

En tercer lugar, siguiendo la consideración por la Corte Interamericana de ser “intérprete última de la Convención americana”, se ha postulado que sus sentencias “son absolutamente obligatorias para el Estado parte del proceso concluso por dicho acto jurídico. Y además, la doctrina inspiradora del fallo resulta vinculante para los demás Estados, aunque no obligatoria”⁸⁸.

Al respecto, relativizando tal alcance indirecto pero sin desmerecer su importancia, se ha señalado que “Conforme al art. 68.1 del Pacto, los efectos de la sentencia comprometen únicamente al Estado parte del caso. Y de la comunicación del fallo a los demás Estados partes de la Convención, prevista en el art. 69, no se deduce que las sentencias tengan fuerza obligatoria también respecto de los Estados que no fueron parte en el proceso”. Sin embargo, agrega dicho autor que “El hecho de que la doctrina inspiradora del fallo no tenga fuerza vinculante más allá del ámbito subjetivo del fallo no quiere decir que no sea importante... Ha tenido una notable labor docente que nos ha permitido ver derechos humanos allí donde no los veíamos, por la imperfección del conocimiento humano. Y, en esos casos, aparece un efecto vinculante, pero no porque lo diga la Corte sino porque estamos en presencia de derechos humanos; derechos humanos que no conocíamos, pero que conocimos gracias a la labor de la Corte. Dicho de otro modo, la fuerza jurídica viene del derecho humano que la

⁸⁵ Luis Antonio SOUSA DUVERGE – “Control de convencionalidad en República Dominicana” (Ius Novum, Santo Domingo, 2011), pág. 36 y sigtes.

⁸⁶ Carlos E. DELPIAZZO – “Derecho Administrativo General” cit., volumen 2, pág. 299 y sigtes.

⁸⁷ Néstor SAGÜES – “El control de convencionalidad, en particular sobre las Constituciones nacionales”, en La Ley (Buenos Aires, 2009), Año LXXIII, N° 35, pág. 1 y sigtes.

⁸⁸ Daniel OCHS OLAZABAL – “El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Gelman con Uruguay”, en Rev. Jurídica La Ley Uruguay (Montevideo, 2011), Año IV, N° 7, pág. 881 y sigtes.

Corte ayudó a descubrir. Pero la Corte no puede crear derechos humanos donde no los hay. La Corte no puede actuar arbitrariamente”⁸⁹.

De cuanto viene de decirse, es obvia la conclusión de que el control de convencionalidad tiene una incidencia decisiva en el desarrollo del Derecho Administrativo Global, por cuanto constituye un instrumento fundamental para elaborar un “jus commune” en materia de derechos humanos, de alcance universal.

IV) GLOBALIZACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS

1. Desafíos para la ciencia del Derecho Administrativo

En la medida que cuando se habla de la economía global, se alude a la economía digital⁹⁰, grande es el desafío para la ciencia del Derecho Administrativo, gestada y desarrollada en otro escenario, hoy desbordado⁹¹.

En mi opinión, cuando se habla del Derecho Administrativo Global, es preciso tener presente que, al igual que acontece con las demás ramas del Derecho, se lo hace en dos sentidos:

- a) para referir a una parcela del orden jurídico; y
- b) para designar a la disciplina que tiene por objeto analizarla científicamente.

Bajo el primer enfoque, el Derecho Administrativo Global **como Derecho** nos enfrenta, entre otros aspectos, a la novedad que él apareja en materia de fuentes de procedencia extra estatal⁹² y a la revolución que produce en cuanto a las relaciones jurídicas en el mundo globalizado e interconectado en el que vivimos⁹³.

En cuanto ciencia de igual nombre, el Derecho Administrativo Global es una rama del conocimiento jurídico que posee objeto propio -precisamente el estudio de la problemática que plantea el ordenamiento jurídico emergente- y que está requerida de mayor sistematización y difusión.

Por esa misma razón, parece prematuro hablar de autonomía a su respecto, más allá de la conveniencia de su análisis particular desde el punto de vista didáctico a fin de institucionalizar su difusión en nuestras Universidades.

Como ya he tenido oportunidad de señalarlo antes de ahora, la noción de autonomía admite más de una significación, por lo que obliga a insistir en algunas precisiones⁹⁴.

⁸⁹ Augusto DURAN MARTINEZ - “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la perspectiva del Derecho Administrativo. Especial referencia al caso Gelman contra Uruguay”, en Estudios Jurídicos. Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay (Montevideo, 2011), N° 9, pág. 19 y sigtes.

⁹⁰ Fernando VARGAS - “La nueva economía digital”, en Tribuna del Abogado (Montevideo, 2016), N° 197, pág. 24 y sigtes.

⁹¹ Javier BARNES - “Transformaciones (científicas) del Derecho Administrativo. Historia y retos del Derecho Administrativo contemporáneo”, en Jaime RODRIGUEZ ARANA y Marta GARCIA (Directores) - “Reforma del Estado y Transformación de la Administración” (Bubock, La Coruña, 2014), pág. 26 y sigtes.

⁹² José Luis MEILAN GIL - “Una aproximación al Derecho Administrativo Global” cit., pág. 77 y sigtes.

⁹³ Alina CELI FRUGONI (Coordinadora) - “Derecho Global y Tecnología” (U.M., Montevideo, 2013).

⁹⁴ Carlos E. DELPIAZZO y María José VIEGA - “Lecciones de Derecho Telemático” (F.C.U., Montevideo, 2004), reimpresión 2009 tomo I, pág. 18.

En primer lugar, el camino de cualquier disciplina hacia su autonomía suele recorrerse en una forma un tanto insensible e involuntaria. En el seno de cualquier ciencia algunas partes se desenvuelven y crecen, mientras que otras permanecen en fase estática. El fenómeno se manifiesta por razones sociales, políticas, económicas e históricas, que influyen tenazmente sobre determinados elementos de aquel sistema jurídico, el que siente este nuevo organismo que se forma, vive y agita en él. Se verifica entonces, aquello que acaece con la producción de las células vegetales cuando la célula se divide por escisión. El nuevo sistema jurídico arribado a un grado de maduración se desprende del originario, también por escisión, se torna autónomo y vive al lado de la célula madre después de haber vivido en su seno.

En segundo lugar, aún cuando la expresión autonomía convoca la idea de independencia, ella nunca puede suponer el aislamiento de una disciplina jurídica respecto a las demás. Significa que postular la autonomía de un Derecho nuevo no puede implicar la negación de la unidad del Derecho y, por tanto, sus vinculaciones con las demás ramas del Derecho preexistentes y con ese fondo común constituido por los principios generales y los institutos aplicables a todo el ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, la autonomía posee distintas dimensiones, entre las que pueden destacarse la científica y la didáctica. Mientras que la primera refiere a los aspectos esenciales de la disciplina (pudiendo ser objetiva, orgánica o estructural, conceptual y teleológica), la segunda obedece a la finalidad de estudiar en forma unitaria y separada determinada parcela del conocimiento jurídico.

Bajo la perspectiva enunciada, el crecimiento cuantitativo y cualitativo del Derecho Administrativo Global permite constatar una maduración destacable. No obstante, si uno de los atributos de la autonomía científica de una rama del Derecho con relación a las demás consiste en poder llenar sus lagunas agotando primero las posibilidades de integración que le ofrecen sus propios institutos antes de acudir a los de otras ramas afines o a los principios generales de Derecho, resulta prematuro pretender que el Derecho Administrativo Global goce ya de autonomía científica en plenitud cuando se lo ha caracterizado como un Derecho difuso y progresivo.

En cambio, por lo que refiere a la autonomía didáctica del Derecho Administrativo Global, parece evidente que éste va alcanzando un cierto grado de institucionalización, como lo evidencia no sólo la realización de seminarios, conferencias, congresos y publicaciones específicas, sino la multiplicación de cursos de grado y de postgrado en nuestro continente⁹⁵.

2. Desafíos para el Derecho Administrativo positivo

Como ya lo he destacado antes de ahora⁹⁶, siguiendo a calificada doctrina especializada⁹⁷, las nuevas tecnologías de la Informática y las Telecomunicaciones han potenciado las relaciones entre personas y empresas situadas en los más alejados puntos del planeta, determinando que el comercio electrónico constituya hoy día “tanto un nuevo soporte para la actividad comercial cuanto un nuevo mercado en el que dicha actividad se desenvuelve”.

⁹⁵ KINGSBURY, Benedict y otros – “El nuevo Derecho Administrativo Global en América latina” (RAP, Buenos Aires, 2009).

⁹⁶ Carlos E. DELPIAZZO - “Oportunidades y obstáculos del e-commerce”, en anuario “Derecho Informático” (F.C.U., Montevideo, 2002), tomo II, pág. 221 y sigtes.

Como *nuevo soporte* de una de las actividades más antiguas de la humanidad, cual es el intercambio de bienes y servicios, la electrónica y sus instrumentos vienen sustituyendo al papel como clásico medio de concreción de las voluntades negociales.

En cuanto que *nuevo mercado* -virtual y no material- la difusión del comercio electrónico ha generado un ámbito de encuentro de voluntades negociales inexistente y desconocido hasta el momento presente.

Dicho ámbito es global porque la red es global y sus problemas y maravillas también lo son ⁹⁸.

Al presente, la **observación de la realidad** permite comprobar que la gente compra sus boletos de avión en sitios web tras cotejar precios y trayectos de varias compañías, contrata alojamientos por el mundo a través de Airbnb, hace su check in desde la casa o la oficina, se despide por WhatsApp o Facebook, y va al aeropuerto en un automóvil contratado a través de Uber.

Como bien se ha destacado, esa “realidad actual muestra que existen relaciones que se establecen en un ámbito mundial y que han de desarrollarse bajo el imperio del Derecho. Existe un Derecho Administrativo Global, del que ha de tomarse una conciencia más decidida y cuyo desarrollo debe estimularse. Es un Derecho con vocación de realizarse, no meramente indicativo, aunque con frecuencia se manifiesta como soft law. Es algo más que un futurible cargado de utopía” ⁹⁹.

Se trata de ejemplos ilustrativos de lo que ha dado en llamarse economía disruptiva (porque provoca la ruptura o alteración brusca del status quo de un mercado o sector del mercado) o, más benévolamente, economía colaborativa (en el sentido de relacionar personas dispuestas a compartir o prestar un bien o un servicio), posibilitada y facilitada por empresas de aplicaciones tecnológicas que ofrecen y luego administran *plataformas informáticas* a través de las cuales demandantes y oferentes se comunican entre sí, dando soporte en el mundo virtual al referido nuevo mercado de alcance global ¹⁰⁰.

Desde el punto de vista técnico, se impone distinguir dichas plataformas de los productos o servicios a los que permiten acceder. Las mismas se ubican en el mundo virtual en tanto que los productos o servicios corresponden al mundo real. Aquellas pertenecen al campo de las creaciones intelectuales vinculadas a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones ¹⁰¹ mientras que éstos pertenecen al espacio tangible.

⁹⁷ Rafael ILLESCAS ORTIZ - “Derecho de la contratación electrónica” (Civitas, Madrid, 2001), pág. 33.

⁹⁸ Carlos E. DELPIAZZO - “Regulación de Internet”, en anuario “Derecho Informático” (F.C.U., Montevideo, 2001), tomo I, pág. 71 y sigtes.; “El Derecho ante las telecomunicaciones, la informática e Internet”, en anuario “Derecho Informático” (F.C.U., Montevideo, 2003), tomo III, pág. 41 y sigtes.; “¿Hacia dónde va el Derecho de Internet?”, en anuario “Derecho Informático” (F.C.U., Montevideo, 2004), tomo IV, pág. 247 y sigtes.; “Derecho y nuevas tecnologías de la información en los umbrales del siglo XXI”, en anuario “Derecho Informático” (F.C.U., Montevideo, 2005), tomo V, pág. 169 y sigtes.; y “Las nuevas tecnologías en el Uruguay. Impacto de Internet sobre la persona”, en XV aniversario del Anuario de Derecho Administrativo (F.C.U., Montevideo, 2005), pág. 39 y sigtes.

⁹⁹ José Luis MEILAN GIL - “Derecho Administrativo revisado” cit., pág. 313.

¹⁰⁰ Hugo FERNANDEZ BRIGNONI - “Las empresas de aplicaciones tecnológicas y el fenómeno Uber. La llamada economía disruptiva”, en Rev. Derecho Laboral (Montevideo, 2016), tomo LIX, N° 261, pág. 33 y sigtes.

¹⁰¹ Carlos E. DELPIAZZO - “Derecho de la Informática y las Telecomunicaciones”, separata del XXIX Curso de Derecho Internacional (O.E.A., Washington, 2003).

No es novedad que los tres últimos siglos han estado dominados, cada uno de ellos, por una tecnología diferente. El siglo XVIII fue la época de los grandes sistemas mecánicos que acompañaron a la Revolución Industrial. El siglo XIX fue la era de las máquinas de vapor. En el siglo XX, la tecnología clave ha sido la obtención, procesamiento y distribución de la información. Entre otros avances, hemos visto la instalación de redes telefónicas mundiales, la invención de la radio y la televisión, el nacimiento y crecimiento sin precedentes de la industria de los computadores y el lanzamiento de satélites de comunicación ¹⁰².

Debido al progreso vertiginoso de la tecnología, estas áreas están convergiendo rápidamente y las diferencias entre juntar, transportar, almacenar y procesar información desaparecen con rapidez. Las organizaciones con cientos de oficinas y muchas personas sentadas en sus escritorios tienden a ser sustituidas por otras diferentes en las que la presencia física y el trabajo manual pueden ser fácilmente sustituidos por nuevas formas de trabajo, no requerido de la presencia y con un alto componente de labor intelectual ¹⁰³.

Precisamente, aplicaciones como Uber o Airbnb, entre otras, configuran una nueva oferta de valor que llega al usuario de forma completamente distinta a las tradicionales, razón por la cual se las califica como disruptivas en el lenguaje económico.

Desde el punto de vista jurídico, es de toda evidencia que la realidad emergente desborda no sólo las fuentes clásicas de regulación normativa sino también las fronteras soberanas de los Estados.

Por eso, uno de los desafíos fuertes para el Derecho Administrativo Global refiere al dilema regulatorio y a las fuentes de creación del mismo.

Evidentemente, dadas las señaladas peculiaridades que el mismo presenta, junto a las clásicas fuentes de la Constitución, los tratados, la ley, los reglamentos, la jurisprudencia y aún las fuentes propias del Derecho de la integración en sus distintos grados ¹⁰⁴, revisten especial importancia los principios generales de Derecho y los contratos, sin perjuicio de nuevas fuentes.

En primer lugar, ya se hizo referencia a los principios generales de Derecho, entendidos como aquellas reglas jurídicas no escritas, comunes y aceptadas por todos los sistemas jurídicos nacionales o internacionales, que forman parte del orden jurídico por constituir los soportes estructurales de todo sistema normativo. Tal como constata José Luis MEILAN GIL, “el marcado sectorialismo del Derecho Administrativo Global explica que no existan normas generales y se ponga el énfasis en los principios, que serán de aplicación más o menos intensa según la naturaleza y funciones de los organismos administrativos globales”¹⁰⁵.

En segundo lugar, merece destacarse la importancia de los contratos derivada de haberse constituido en el instrumento de autorregulación dispuesto por las partes a falta

¹⁰² Andrew S. TANENBAUM - “Redes de computadoras” (Pearson, México, 1997), tercera edición, pág. 1.

¹⁰³ Carlos E. DELPIAZZO y María José VIEGA - “Lecciones de Derecho Telemático” cit., tomo I, pág. 7 y sigtes.

¹⁰⁴ Carlos E. DELPIAZZO - “Fuentes del Derecho Administrativo”, en Jaime RODRIGUEZ ARANA y Libardo RODRIGUEZ (Directores) - “Curso de Derecho Administrativo Iberoamericano” (Comares - INAP, Granada, 2015), pág. 125 y sigtes.

¹⁰⁵ José Luis MEILAN GIL - “Derecho Administrativo revisado” cit., pág. 313.

de regulaciones impuestas unilateralmente por los Estados. Por lo tanto, no es casual que las nuevas tecnologías sean un factor de desarrollo de las normas de origen contractual¹⁰⁶.

En tercer lugar, las nuevas manifestaciones de la Administración Global emanan nuevas formas de creación del Derecho, lo que es manifiesto en materia contractual, a través de modos de producción normativa tales como el Acuerdo Plurilateral sobre Contrataciones Públicas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los convenios de integración comercial y económica, las normativas anticorrupción, el llamado “soft law”, y la estandarización¹⁰⁷.

V) CONCLUSION

Iluminado por los principios generales del Derecho, el Derecho Administrativo Global emergente ha de sustentarse -en palabras del Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)- en que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

El reconocimiento y la aceptación por todos los países de que **los derechos humanos son anteriores y superiores a los Estados** constituye un común denominador entre ellos que jerarquiza la intangibilidad de la protección de los derechos humanos y permite en cualquier parte invocar la norma más favorable a la protección de los mismos.

En su mérito, el Derecho Administrativo Global debe constituirse en una reafirmación de la centralidad de la persona humana y la consiguiente servicialidad de las instituciones de cualquier nivel que participen en el ejercicio de función administrativa en sentido amplio.

Consiguientemente, **las nuevas relaciones jurídicas** resultantes del espacio globalizado merecen una prudente consideración a la hora de pretender su regulación en cada país (la que siempre será parcial), en orden a encauzar sin trabar su desarrollo sustentado básicamente en un entramado contractual.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

AGUILAR VALDEZ, Oscar R. - “Sobre las fuentes y principios del Derecho global de las contrataciones públicas”, en Rev. de Derecho Administrativo (Buenos Aires, 2011), Año 23, N° 75, pág. 15 y sigtes.

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz - “Derecho Administrativo y globalización” (Civitas, Madrid, 2004).

ALVAREZ DE MON, Santiago - “Globalización y Tecnología”, en Rev. de los Antiguos Alumnos del I.E.E.M. (Montevideo, 2001), Año 4, N° 1, pág. 12 y sigtes.

¹⁰⁶ Carlos E. DELPIAZZO - “Los contratos como reglas de Derecho”, en Jaime RODRIGUEZ ARANA y otros (Coordinadores) - “Fuentes del Derecho Administrativo: tratados internacionales, contratos como regla de Derecho, jurisprudencia, doctrina y precedente administrativo. IX Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo” (R.A.P., Buenos Aires, 2010), pág. 667 y sigtes.; y “Nuevamente sobre el contrato como regla de Derecho”, en Estudios de Derecho Administrativo (La Ley Uruguay, Montevideo, 2011), N° 3, pág. 57 y sigtes.

¹⁰⁷ Oscar R. AGUILAR VALDEZ - “Sobre las fuentes y principios del Derecho global de las contrataciones públicas”, en Rev. de Derecho Administrativo (Buenos Aires, 2011), Año 23, N° 75, pág. 15 y sigtes.

- ARDAO, Arturo - "El hombre en cuanto objeto axiológico", en "El hombre y su conducta. Ensayos filosóficos en honor de Risieri Frondizi" (UPRED, Buenos Aires, 1980), págs. 73 y 74.
- BARBE PEREZ, Héctor - "Los principios generales de Derecho como fuente de Derecho administrativo en el Derecho positivo uruguayo", en Estudios Jurídicos en memoria de Juan José Amézaga (Montevideo, 1958), pág. 37 y sigtes., y en A.A.V.V. - "Los principios generales de Derecho en el Derecho uruguayo y comparado" (A.M.F., Montevideo, 2009), pág. 19 y sigtes.
- BARNES, Javier - "Transformaciones (científicas) del Derecho Administrativo. Historia y retos del Derecho Administrativo contemporáneo", en Jaime RODRIGUEZ ARANA y Marta GARCIA (Directores) - "Reforma del Estado y Transformación de la Administración" (Bubock, La Coruña, 2014), pág. 26 y sigtes.
- BECK, Ulrich - "¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización" (Paidós, Barcelona, 1998), pág. 27 y sigtes.
- BIDART CAMPOS, Germán J. - "Teoría general de los derechos humanos" (Astrea, Buenos Aires, 2006).
- BIDART CAMPOS, Germán J. - "El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa" (EDIAR, Buenos Aires, 1995).
- BLENGIO VALDES, Mariana - "El derecho al reconocimiento de la dignidad humana" (A.M.F., Montevideo, 2007).
- BRITO, Mariano R. - "La dignidad humana como fundamento de nuestro Derecho Administrativo", en Carlos E. DELPIAZZO (Coordinador) - "Pasado y presente del Derecho Administrativo Uruguayo" (F.C.U., Montevideo, 2012) pág. 165 y sigtes.
- BRITO, Mariano R. - "Derecho Administrativo. Su permanencia, contemporaneidad, prospectiva" (U.M., Montevideo, 2004).
- BRITO, Mariano R. - "Principio de legalidad e interés público en el Derecho positivo uruguayo", en La Justicia Uruguaya, tomo XC, sección Doctrina, pág. 11 y sigtes.
- BRITO, Mariano R. - "El Estado de Derecho en una perspectiva axiológica", en Ius Publicum (Universidad Santo Tomás, Santiago, 2001), N° 6, pág. 63 y sigtes.
- BRITO, Mariano R. - "Planificación y libertad en el Estado social de Derecho", en Rev. Uruguaya de Estudios Administrativos (Montevideo, 1977), N° 1, págs. 35, 40 y sigtes.
- BRITO, Mariano R. - "Globalización y Derecho Administrativo", en Rev. de los Antiguos Alumnos del I.E.E.M. (Montevideo, 2001), Año 4, N° 3, pág. 76 y sigtes.
- BRITO, Mariano R. - "Libertad y autoridad del Estado", en A.A.V.V. - "Aspectos legales y socioeconómicos de la desregulación y privatización" (F.C.U., Montevideo, 1991), pág. 28 y sigtes.
- CAGNONI, José A. - "La primacía de la persona: el principio personalista", en Rev. de Derecho Público (Montevideo, 2003), N° 24, pág. 135 y sigtes.
- CAGNONI, José A. - "La dignidad humana. Naturaleza y alcances", en CATEDRA UNESCO DE DERECHOS HUMANOS - "Dignidad Humana" (Montevideo, 2003), pág. 65 y sigtes.
- CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo - "Reflexiones sobre los principios generales de Derecho en la Constitución uruguaya", en Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real (F.C.U., Montevideo, 1996), pág. 173 y sigtes., y en A.A.V.V. - "Los principios generales de Derecho en el Derecho uruguayo y comparado" (A.M.F., Montevideo, 2009), pág. 137 y sigtes.
- CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo - "Poder público y participación ciudadana en el Derecho uruguayo", en Rev. de Derecho Público (Montevideo, 2005), N° 28, pág. 17 y sigtes.
- CASSESE, Sabino - "El problema de la convergencia de los Derechos administrativos", en Rev. Actualidad en el Derecho Público (Buenos Aires, 1996), N° 5, pág. 3 y sigtes.
- CASSESE, Sabino - "La globalización jurídica" (Marcial Pons, Madrid, 2006).
- CASSESE, Sabino - "Il Diritto Administrativo Globale: una introduzione"; conferencia pronunciada el 10 de enero de 2005 en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Roma "La Sapienza".

- CEA EGAÑA, José Luis - “Estado constitucional de Derecho: nuevo paradigma jurídico”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (Konrad Adenauer, Montevideo, 2005), Año 11, tomo I, pág. 47 y sigtes.
- CELI FRUGONI, Alina (Coordinadora) – “Derecho Global y Tecnología” (U.M., Montevideo, 2013).
- CERVINI, Raúl – “El Derecho penal del enemigo y la inexcusable vigencia del principio de la dignidad de la persona humana”, en Rev. de Derecho. Publicación arbitrada de la Universidad Católica del Uruguay (Montevideo, 2010), N° 5, pág. 36 y sigtes.
- CIANCIARDO, Juan - “El principio de razonabilidad” (Abaco, Buenos Aires, 1998).
- CHAVEZ FERNANDEZ POSTIGO, José – “La dignidad como fundamento de los derechos humanos en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano” (Palestra, Lima, 2012).
- DELPIAZZO, Carlos E. – “Derecho Administrativo General” (A.M.F., Montevideo, 2015), volumen 1, segunda edición actualizada y ampliada.
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Derecho Administrativo General” (A.M.F., Montevideo, 2013), volumen 2.
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Derecho Administrativo Uruguayo” (Porrúa - UNAM, México, 2005).
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Dignidad humana y Derecho” (U.M., Montevideo, 2001).
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Dignidad humana y Derecho” (U.M., Montevideo, 2001).
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Transformaciones del Derecho Administrativo”, en Víctor HERNANDEZ MENDIBLE (Coordinador) - “Derecho Administrativo Iberoamericano, 100 autores en homenaje al Posgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello” (Ediciones Paredes, Caracas, 2007), tomo 1, pág. 417 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Pasado, presente y futuro del Derecho Administrativo”, en Rev. Argentina del Régimen de la Administración Pública (Buenos Aires, 2007), Año XXIX, N° 348, pág. 243 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Bien común, sociedad y Estado”, en Rev. de Derecho de la Universidad de Montevideo (Montevideo, 2012), Año XI N° 21, pág. 81 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. – “Las redes sociales digitales en clave jurídica”, en anuario “Derecho Informático” (F.C.U., Montevideo, 2011), tomo XI, pág. 161 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Hacia un Derecho Administrativo Global”, en Aulivi LINARES y A. SADDY (Coordinadores) - “Estudios sobre Regulação e Crises dos Mercados Financieros” (Lumen Juris, Río de Janeiro, 2011), pág. 289 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Global Administrative Law and Comparative Administrative Law en Latin America”, en Javier ROBALINO y Jaime RODRIGUEZ ARANA (Editores) - “Global Administrative Law. Towards a Lex Administrativa” (Cameron May, Londres, 2010), pág. 99 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Recepción de los principios generales de Derecho por el Derecho positivo uruguayo”, en Actas del VII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (Netbiblo, La Coruña, 2008), pág. 607 y sigtes., y en Mariano R. BRITO, Juan Pablo CAJARVILLE PELUFFO, Carlos E. DELPIAZZO y Augusto
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Eficacia aplicativa de los principios generales de Derecho en la contratación administrativa”, en Anuario de Derecho Administrativo, tomo XIII, pág. 65 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Afirmación y evolución del principio de juridicidad. Vigencia del pensamiento de Maurice Hauriou”, en Andry MATILLA, Jaime Orlando SANTOFIMIO y Héctor SANTAELLA (Coordinadores) - “Ensayos de Derecho Público en memoria de Maurice Hauriou” (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013), pág. 197 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Proyección de dos clásicos franceses del Derecho Administrativo”, en Rev. de la Facultad de Derecho (Montevideo, 2012), N° 32, pág. 143 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Las dimensiones del administrado”, en “Jornadas en homenaje al Prof. Dr. Mariano R. Brito organizadas por el Anuario de Derecho Administrativo” (U.M., Montevideo, 2014), pág. 227 y sigtes.

- DELPIAZZO, Carlos E. - "Dimensión tecnológica de la participación del administrado en el Derecho uruguayo", en *Rev. Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo* (San José de Costa Rica, 2005), N° 5, pág. 63 y sigtes.; y en Rogerio GESTA LEAL (Organizador) - "Administração Pública e Participação Social na América Latina" (Edunisc, Santa Cruz do Sul, 2005), pág. 117 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "El principio de seguridad jurídica en el mundo virtual", en *Rev. de Derecho de la Universidad de Montevideo* (Montevideo, 2007), Año VI, N° 11, pág. 7 y sigtes., y en anuario "Derecho Informático" (F.C.U., Montevideo, 2007), tomo VII, pág. 25 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Transparencia en la contratación administrativa", en "Liber Amicorum Discipulorumque José Aníbal Cagnoni" (F.C.U., Montevideo, 2005), pág. 129 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "La regulación legal del control social y transparencia", en *Rev. de los Antiguos Alumnos del IEEM* (Montevideo, 2002), Año 5, N° 1, pág. 29 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Control social de la Administración y transparencia", en *Rev. Ius Publicum* (Santiago de Chile, 2003), N° 11, pág. 43 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "De la publicidad a la transparencia en la gestión administrativa", en *Rev. de Derecho de la Universidad de Montevideo* (Montevideo, 2003), Año II, N° 3, pág. 113 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "La eficacia como principio y como excusa", en Carlos E. DELPIAZZO (Coordinador) - "Pasado y presente del Derecho Administrativo Uruguayo" (F.C.U., Montevideo, 2012), pág. 271 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Despliegue del principio de responsabilidad en el Estado constitucional de Derecho", en *Rev. de Derecho Público* (Montevideo, 2015), N° 47, pág. 27 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Interdicción de la irresponsabilidad administrativa en el Estado constitucional de Derecho", en Jaime RODRIGUEZ ARANA y otros (Coordinadores) - "La responsabilidad patrimonial de la Administración" (Universidad Panamericana, México, 2014), tomo 1, pág. 189 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Desafíos actuales del control" (F.C.U., Montevideo, 2001).
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Armonización jurídica e incorporación de normas comunes al Derecho interno en el MERCOSUR" en *Rev. de Derecho Administrativo* (Buenos Aires, 1993), Año 5, N° 14, pág. 603 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Marco constitucional del Derecho Administrativo Uruguayo", en "V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo" (Quito, 2006), pág. 105 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Oportunidades y obstáculos del e-commerce", en anuario "Derecho Informático" (F.C.U., Montevideo, 2002), tomo II, pág. 221 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Regulación de Internet", en anuario "Derecho Informático" (F.C.U., Montevideo, 2001), tomo I, pág. 71 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "El Derecho ante las telecomunicaciones, la informática e Internet", en anuario "Derecho Informático" (F.C.U., Montevideo, 2003), tomo III, pág. 41 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "¿Hacia dónde va el Derecho de Internet?", en anuario "Derecho Informático" (F.C.U., Montevideo, 2004), tomo IV, pág. 247 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Derecho y nuevas tecnologías de la información en los umbrales del siglo XXI", en anuario "Derecho Informático" (F.C.U., Montevideo, 2005), tomo V, pág. 169 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Las nuevas tecnologías en el Uruguay. Impacto de Internet sobre la persona", en XV aniversario del Anuario de Derecho Administrativo (F.C.U., Montevideo, 2005), pág. 39 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Derecho de la Informática y las Telecomunicaciones", separata del XXIX Curso de Derecho Internacional (O.E.A., Washington, 2003).
- DELPIAZZO, Carlos E. - "Fuentes del Derecho Administrativo", en Jaime RODRIGUEZ ARANA y Libardo RODRIGUEZ (Directores) - "Curso de Derecho Administrativo Iberoamericano" (Comares - INAP, Granada, 2015), pág. 125 y sigtes.

- DELPIAZZO, Carlos E. - “Los contratos como reglas de Derecho”, en Jaime RODRIGUEZ ARANA y otros (Coordinadores) - “Fuentes del Derecho Administrativo: tratados internacionales, contratos como regla de Derecho, jurisprudencia, doctrina y precedente administrativo. IX Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo” (R.A.P., Buenos Aires, 2010), pág. 667 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. - “Nuevamente sobre el contrato como regla de Derecho”, en Estudios de Derecho Administrativo (La Ley Uruguay, Montevideo, 2011), N° 3, pág. 57 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. y VIEGA, María José - “Lecciones de Derecho Telemático” (F.C.U., Montevideo, 2004), reimpresión 2009 tomo I.
- DE FIGUEIREDO MOREIRA NETO, Diogo - “Transadministrativismo. Una introducción”, en Allan BREWER CARIAS y otros (Coordinadores) - “La protección de los derechos frente al poder de la Administración. Libro en homenaje al Prof. Eduardo García de Enterría” (Temis - Editorial Jurídica Venezolana - Tirant Lo Blanch, Bogotá, Caracas, Valencia, 2014), pág. 183 y sigtes.
- DEL VECCHIO, Giorgio - “Los principios generales del Derecho” (Bosch, Barcelona, 1979).
- DURAN MARTINEZ, Augusto - “Estudios de Derecho Público” (Montevideo, 2008), volumen II.
- DURAN MARTINEZ - “Los principios en el Derecho Administrativo Uruguayo” (A.M.F., Montevideo, 2009), pág. 36 y sigtes.
- DURAN MARTINEZ, Augusto - “El control de convencionalidad y el Derecho público interno”, en La Justicia Uruguaya (Montevideo, 2014), tomo 149, sección Doctrina, pág. 23 y sigtes.
- DURAN MARTINEZ, Augusto - “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la perspectiva del Derecho Administrativo. Especial referencia al caso Gelman contra Uruguay”, en Estudios Jurídicos. Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay (Montevideo, 2011), N° 9, pág. 19 y sigtes.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G. - “El control de convencionalidad. Situación en Uruguay”, en Rev. de Derecho Público (Montevideo, 2012), N° 42, pág. 45 y sigtes.
- FERNANDEZ, Tomás Ramón - “Panorama del Derecho Administrativo al comienzo de su tercera centuria” (La Ley, Buenos Aires, 2002).
- FERNANDEZ BRIGNONI, Hugo - “Las empresas de aplicaciones tecnológicas y el fenómeno Uber. La llamada economía disruptiva”, en Rev. Derecho Laboral (Montevideo, 2016), tomo LIX, N° 261, pág. 33 y sigtes.
- FERNANDEZ RUIZ, Jorge - “Apuntes para una teoría jurídica de la seguridad”, en Anuario de Derecho Administrativo, tomo X, pág. 39 y sigtes.
- FERRAJOLI, Luigi - “Sobre los derechos fundamentales”, en Miguel CARBONELL (Editor) - “Teoría del neoconstitucionalismo” (Trotta, Madrid, 2007), pág. 72 y sigtes.
- FORMENTO, Augusto y DELPIAZZO, José Miguel - “Primer reconocimiento jurisprudencial del bloque de constitucionalidad: concepto, importancia, efectos jurídicos y perspectivas”, en Rev. de Derecho de la Universidad de Montevideo (2010), Año IX, N° 18, pág. 101 y sigtes.
- GAUTHIER, Gustavo (Coordinador) - “Disrupción, economía compartida y Derecho” (F.C.U., Montevideo, 2016).
- GONZALEZ PEREZ, Jesús - “El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo” (Civitas, Madrid, 1999).
- GONZALEZ PEREZ, Jesús - “La dignidad de la persona humana y el Derecho Administrativo” (Jurua, Curitiba, 2007).
- GORDILLO, Agustín A. - “Hacia la unidad del orden jurídico mundial”, en Res Pública Argentina (Buenos Aires, 2009), N° 1, pág. 47 y sigtes.
- GORDILLO, Agustín A. - “Tratado de Derecho Administrativo” (Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1997), cuarta edición, tomo I.
- ILLESCAS ORTIZ, Rafael - “Derecho de la contratación electrónica” (Civitas, Madrid, 2001).
- JIMENEZ HERRERA, Federico - “E-commerce: una conjunción vertiginosa entre negocio y tecnología”, en Rev. La Ley (Buenos Aires, 2000), Año LXIV, N° 220, pág. 1 y sigtes.

- KINGSBURY, Benedict, KRISCH, Nico y STEWART, Richard B. - "El surgimiento del Derecho Administrativo Global", en Res Pública Argentina (Buenos Aires, 2007), N° 3, pág. 28 y sigtes.
- KINGSBURY, Benedict y otros - "El nuevo Derecho Administrativo Global en América latina" (RAP, Buenos Aires, 2009).
- MEILAN GIL, José Luis - "Derecho Administrativo Revisado" (Andavira, Santiago de Compostela, 2016).
- MEILAN GIL, José Luis - "Una aproximación al Derecho Administrativo Global" (Global Law Press, Sevilla, 2011).
- MEILAN GIL, José Luis - "Intereses generales e interés público desde la perspectiva del Derecho público español", en Rev. de Direito Administrativo & Constitucional (Belo Horizonte, 2010), Año 10, N° 40, pág. 171 y sigtes.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago - "La Unión Europea y las mutaciones del Estado" (Alianza, Madrid, 1993).
- OCHS OLAZABAL, Daniel - "El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Gelman con Uruguay", en Rev. Jurídica La Ley Uruguay (Montevideo, 2011), Año IV, N° 7, pág. 881 y sigtes.
- PAREJO ALFONSO, Luciano - "Crisis y renovación en el Derecho Público" (E.C.A., Buenos Aires, 2003).
- PAREJO ALFONSO, Luciano y DROMI, Roberto - "Seguridad pública y Derecho administrativo" (E.C.A. - Marcial Pons, Buenos Aires - Madrid, 2001).
- PRIETO SANCHIS, Luis - "Constitucionalismo y garantismo", en Miguel CARBONELL y Pedro SALAZAR (Editores) - "Garantismo" (Trotta - UNAM, Madrid, 2005), pág. 41 y sigtes.
- REAL, Alberto Ramón - "Los principios generales de Derecho en la Constitución uruguaya" (Montevideo, 1965), pág. 16, y en A.A.V.V. - "Los principios generales de Derecho en el Derecho uruguayo y comparado" (F.C.U., Montevideo, 2001), pág. 87 y sigtes.
- RISSO FERRAND, Martín - "¿Qué es la Constitución" (UCUDAL, Montevideo, 2010).
- RODRIGUEZ ARANA, Jaime - "El Derecho Administrativo Global: un Derecho principal", en Luis José BEJAR RIVERA (Coordinador) - "Derecho Administrativo. Perspectivas contemporáneas" (Porrúa - UP, México, 2010), pág. 35 y sigtes.
- RODRIGUEZ ARANA, Jaime - "El Derecho Administrativo en el siglo XXI", en Rev. Argentina del Régimen de la Administración Pública, Circular Letter N° 82.
- ROTONDO TORNARIA, Felipe - "Aproximación a la participación del administrado a la luz de los principios generales", en Rev. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo, 1982), Año XXVI, N° 1, pág. 63.
- SAGÜES, Néstor - "Dignidad de la persona e ideología constitucional", en Rev. de Derecho Constitucional y Político (Montevideo, 1996), tomo XII, N° 72, pág. 679 y sigtes.
- SAGÜES, Néstor - "El control de convencionalidad, en particular sobre las Constituciones nacionales", en La Ley (Buenos Aires, 2009), Año LXXIII, N° 35, pág. 1 y sigtes.
- SANCHEZ, Alberto M. - "La globalización y el Derecho Administrativo argentino", en Documentación Administrativa (INAP, Madrid, 2004), N° 269 - 270, pág. 406.
- SANTAGATI, Claudio Jesús - "Manual de Derechos Humanos" (Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2013), segunda reimpresión de la tercera edición.
- SARLO, Oscar - "Globalización y Derecho, sus proyecciones sobre la formación de los juristas", en Cuaderno de la Facultad de Derecho (F.C.U., Montevideo, 1999), Tercera serie, N° 3, pág. 9.
- SARLO, Oscar y BLANCO, Andrés (Coordinadores) - "El principio de igualdad en la Teoría del Derecho y la Dogmática Jurídica" (F.C.U., Montevideo, 2008).
- SCHMIDT ASSMANN, Eberhard - "Cuestiones fundamentales sobre la reforma de la Teoría General del Derecho Administrativo. Necesidad de la innovación y presupuestos metodológicos", en Javier BARNES (Editor) - "Innovación y reforma en el Derecho Administrativo" (Editorial Derecho Global, Sevilla, 2006), págs. 108 y sigtes.

- SECO, Ricardo Francisco – “Un contenido para los términos dignidad de la persona humana. Aportes desde el Derecho del trabajo y el pensamiento social cristiano”, en Rev. Derecho Laboral (Montevideo, 2010), tomo LIII, N° 239, pág. 459 y sigtes.
- SOTO KLOSS, Eduardo - “Derecho Administrativo” (Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1996), tomo I.
- SOTO KLOSS, Eduardo - “La primacía de la persona humana, principio fundamental del Derecho público chileno”, en Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real (F.C.U., Montevideo, 1996), pág. 507 y sigtes.
- SOTO KLOSS, Eduardo – “La democracia, ¿para qué? Una visión finalista”, en A.A.V.V. – “Crisis de la democracia” (Universidad de Chile, Santiago, 1975), pág. 18 y sigtes.
- SOUSA DUVERGE, Luis Antonio – “Control de convencionalidad en República Dominicana” (Ius Novum, Santo Domingo, 2011).
- TANENBAUM, Andrew S. - “Redes de computadoras” (Pearson, México, 1997), tercera edición.
- VARGAS, Fernando – “La nueva economía digital”, en Tribuna del Abogado (Montevideo, 2016), N° 197, pág. 24 y sigtes.